

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 626.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Manuel Mendez, Gobernador interino de esta Provincia.

La repetición con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atención del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y dió ocasion á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitaran tantos males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las disposiciones siguientes.

1.^a Desde 1.^o de Julio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.^a Los aperadores, capataces manijeros de siega y mayoresales de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.^a Queda prohibido desde 1.^o de Julio hasta el 15 de Setiembre próximos la quema

de rastrojos, barbechos ó pastos aun en las propiedades de exclusivo dominio. Los contraventores á esta disposicion sufrirán una multa de 300 rs.

4.^a En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el día 1.^o de Julio hasta el 15 de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y órden por escrito de la autoridad del pueblo en cuyo termino radique la roza, la cual deberá antes de dar su permiso cerciorarse de si se han llenado los extremos y requisitos siguientes. 1.^o Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los árboles que comprenda la roza. 2.^o De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contra-fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el primero de Julio próximo y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas después de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.^o Del día 20 al 30 de Junio se practicará un escrupulosos reconocimiento por el Alcalde para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los

hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de que para el día primero de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Del primero al diez de Julio los guardas mayores de montes practicarán un reconocimiento en todo el término que comprendan los pueblos de la comarca, tomando nota exacta de las rozas que se hayan ejecutado en los terrenos que están á su cuidado, y remitirán á la Comisaría del ramo un estado de ellas conforme al modelo adjunto, cuyo documento ha de estar en indicada oficina el día 12 de dicho Julio. Las rozas que el día primero de Julio carezcan de la raya ó contra-fuego antes mencionado, queda prohibida su quema en el presente año, y tanto á estas como las que sequemen antes del 15 de Setiembre les será prohibido á sus dueños el sembrarlas en el otoño próximo si se encuentran en terrenos realengos, comunes, de los pueblos ó cualquiera otros que pertenezcan al ramo de montes, sin que pueda servir de excusa el incendio voluntario ó casual, á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños en el reconocimiento que va ordenado. 4.º La siembra de las rozas, que por carecer de los requisitos antes espresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 rs. por fanega de tierra.

5.ª Las rozas que se hallen en terreno de dominio particular que se quemén antes del 15 Setiembre, quedan sujetos sus dueños á la multa antes espresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

6.ª También queda prohibido el hacer picon desde el día primero de Julio hasta el 15 de Setiembre; el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposicion tercera.

7.ª Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningún motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas, ó restos de fuegos recientes desde 30 de Junio hasta 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedras ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernóctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvierén necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

8.ª Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que día y noche alternando recorran su respectivo término, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus esfuerzos á estin-

guirle ó contenerle.

10. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la Justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encuentren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito y llevé el documento que le identifique, recomendandoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

11. Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á el con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

12. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

13. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento, al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 11.

14. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, núm. 23, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

15. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletín oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno, núm. 963, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año 48, y núm. 107.

16. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

17. Los infractores incurrirán además en las penas que por cada uno de estos casos determinan las leyes.

18. Los guardas mayores de montes darán parte inmediatamente á la Comisaría del ramo de cualquier incendio que ocurra en las comarcas y de las infracciones del presente bando, y ésta de-

pendencia por medio de los respectivos Alcaldes cuidará se lleve á efecto todas sus disposiciones, dandome parte de las medidas que adopte.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mi de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 14 de Junio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

ESTADO de las rozas que existen en la comarca de mi cargo en terrenos pertenecientes al ramo de Montes.

Tal Comarca.

Nombres de los rozeros.	Su vecindad.	Sitio de la roza	Termino en que radican	Cabida.	Observaciones.
Juan Gil.	Espiel.	Corruja.	Obejo.	6	Sin raya en 1.º del corriente.
Diego Oromi.	Posadas.	Pineda.	Posadas.	4	Ha efectuado la raya para primeros del corriente.

Fuente Obejuna 10 de Julio de 1855.

EL GUARDA MAYOR.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 597.

D. Cristobal Estrada y Villalba, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

El Ayuntamiento Constitucional de ella y mi presidencia en acordada treinta del pasado Mayo ha dispuesto subastar por el término de treinta dias contados desde el cuatro del que empieza, la ejecucion de la obra de reparacion de las cañerías de la misma, señalando para su remate igual dia del mes de Julio próximo, hora de las doce de la mañana, local del salon de acuerdo de la municipalidad, bajo el tipo y condiciones que aparecen del pliego adjunto y se notoria para inteligencia de los licitadores.

Dado en Puente Genil á primero dia del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Cristobal Estrada.—P. D. D. D. S., Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta la obra de reparacion de las cañerías de esta villa comprendida en el presupuesto municipal ordinario de ella.

1.ª El contratista se obligará á empezar las obras de reparacion citada, dentro de los 8 dias de como se le haga saber haber sido aprobado por la superioridad el remate en su favor celebrado, dandola concluida en el período de 30 dias.

2.ª En la ejecucion de dicha obra se atemperará á la relacion pericial que corre unida á el expediente, guardará la debida solidéz y serán de buena calidad los materiales que se inviertan.

3.ª Finado el término dentro del que, segun la condicion 1.ª, debe ejecutarse referida obra, un comisionado electo por el Ayuntamiento la reconocerá é informará de su estado y de haberse llenado en ella los requisitos y circunstancias apetecidas.

Si de dicha visita de inspeccion resultare no haberse concluido la obra por causas que para el caso no haya declarado justas dicha municipalidad ó la Exma. Diputacion á su vez, se continuará con la actividad que el Ayuntamiento acordare.

El contratista será responsable á el abono del aumento de gastos que tal medida ocasionare y á el de los perjuicios que impensen por faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas, para cuyo resarcimiento egercerá su accion el Ayuntamiento contra la garantia que prestare el contratista y demas bienes que tubiere.

4.^a La apreciacion de los perjuicios por no haberse concluido la obra en el tiempo marcado será por declaracion del Ayuntamiento y aprobacion de la Exma. Diputacion Provincial: la de faltar á lo prescripto en la condicion 2.^a por un perito electo por la Municipalidad y otro por el contratista y tercero en discordia nombrado por dicha Corporacion Exma.

5.^a La cantidad en que quedare el remate será entregada al contra ista el dia en que diere principio á la obra.

6.^a El tipo máximo de subasta será el de dos mil y quinientos rs., cantidad concedida para dicho servicio.

7.^a Para presentarse como licitador será preciso ser de conocido arraigo, y en su defecto presentar persona que lo sea.

8.^a El contratista abonará los gastos del expediente de subasta ó sea los de papel sellado que se invierta, honorarios de la voz pública, y los de el perito para los fines y objetos antes expresados.

9.^a Si á el hacer la adjudicacion la superioridad mandare se eleve á instrumento público dicho contrato, será de la esclusiva cuenta del contratista los gastos que ella impensare y de una copia autorizada que pondrá en la Secretaria Municipal.

Puente Genil y Junio primero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El Alcalde primero Constitucional, Cristobal Estrada.—El Srio., Antonio de Rivas y Zafra.

Providencias judiciales

Juzgado de primera instancia de Castuera y su partido.

Circular núm. 594.

D. Juan Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de este partido Judicial de Castuera.

Por el presente se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Córdoba: que en este mi Juzgado se sigue causa sobre el robo de dos jacas de la pertenencia de D. Juan Sixto Acedo, vecino de Benquerencia, ejecutado en el egido de dicha villa en la noche del día quince del corriente mes, en cuya causa se ha mandado por auto del día de ayer expedir el presente para que los Alcaldes de los pueblos de esa Provincia procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dichas caballerias y del que ejecutó el robo que parece ser gitano y cuyas señas son:

Las de las caballerias.

Una jaca castaña de 5 á 6 años, como de

seis cuartas y media de alzada, con un hierro en la nalga derecha y trenzada de un testículo.

Otra pelo tambien castaño, un poco mas alta, cerrada, entera, estrella en frente y calzada de tres pies.

Las de el gitano.

Moreno, de mas de dos varas de estatura, pantalones de paño basto con piezas nuevas de la rodilla abajo, chaqueton largo, faja negra y uno de sus extremos la bolsa para dinero, camisa color amarillento, zapatos de tacon con remiendos, sombrero sevillano con felpa, estrecho de arriba el casquete y un poco remangada el ala, y cuando hablaba, la niña del ojo izquierdo se le ocultaba con el parpado superior. Dado en Castuera á 23 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Lic. Juan Montero de Espinosa.—Por su mandado, José de la Cueva.

AVISO.

Bajo el tipo de 43058 reales vellon se saca á pública licitacion por pliegos cerrados la ejecucion de las obras de reparacion que necesita la casa núm. 6, sita en la plazuela del Conde Sancho Miranda, correspondiente al patronato de Torreblanca. La subasta se efectuará en la Direccion del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de esta capital el Jueves 24 del mes actual de doce á una, hasta cuya fecha se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo establecimiento el presupuesto y pliego de condiciones. Los pliegos que se presenten con sujecion á ambos se abrirán al terminar la hora de la subasta, haciendo la adjudicacion interina en el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior.

Modelo del pliego de proposicion.

D. N. N. ofrece ejecutar las obras objeto de la presente subasta, con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, en la cantidad de _____ Fecha _____ firma del proponente.

En la dehesa nombrada Laderas bajas, término de esta ciudad, se admite para pastar ganado bacuno y yeguar al precio de 10 rs. el primero y 12 el segundo.

La persona que le acomode podrá avistarse con D. José Perez Chillon, vecino de la misma.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D.
Fausto Garcia Tena.